

EL TJUE Y EL REGLAMENTO SOBRE AGENTES DE FÚTBOL: MÁS QUE UNA VICTORIA PARCIAL DE FIFA

Mario Chaparro Yedro

Counsel en Toda & Nel-lo

<https://www.todanelo.com/es/equipo-profesional/mario-chaparro-yedro/>

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia el 16 de julio de 2026 sobre uno de los expedientes más esperados del derecho deportivo comunitario: el asunto C-209/23, planteado mediante cuestión prejudicial por el Landgericht Mainz — un tribunal de distrito en Alemania— y recibido por el TJUE el 31 de marzo de 2023. El asunto enfrentaba a FT, agente de fútbol y vicepresidente de la asociación "The Football Forum", y a la sociedad RRC Sports GmbH, contra la FIFA, en relación con la legalidad del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol (RFAF) en el marco del sistema internacional de transferencias. La FIFA ha recibido la sentencia con satisfacción, y con razón. **El aspecto más controvertido del RFAF, el de los límites a los honorarios de los agentes, queda validado por el TJUE.**

Para entender qué ha dicho realmente el TJUE conviene recordar qué es el RFAF y por qué levantó tantas ampollas desde su origen. El Reglamento fue adoptado por el Consejo de la FIFA el 16 de diciembre de 2022 y publicado el 6 de enero de 2023. Sus artículos 1 a 10 y 22 a 27 entraron en vigor el 9 de enero de 2023, mientras que las demás disposiciones lo hicieron el 1 de octubre de 2023. El RFAF introdujo por primera vez en el fútbol mundial un sistema obligatorio de licencias para agentes de fútbol, límites máximos de honorarios (el aspecto más cuestionado), restricciones a la representación múltiple, el principio de pago por el cliente y obligaciones de transparencia económica. Sus objetivos declarados eran elevar los estándares mínimos profesionales y éticos, garantizar la calidad de los servicios de representación a tarifas justas y uniformes, limitar los conflictos de intereses, mejorar la transparencia financiera, proteger a las personas —jugadores y entrenadores— con escasa experiencia o información sobre el sistema de transferencias, y prevenir prácticas abusivas, excesivas y especulativas.

Los agentes de fútbol, que vieron en el reglamento una amenaza directa a su modelo de negocio, recurrieron a los tribunales europeos. El TJUE ha respondido con una sentencia larga, técnicamente densa y jurídicamente matizada que no da la razón plena a ninguna de las partes, pero que refuerza la posición de FIFA.

El tribunal parte de una premisa que la FIFA no cuestionaba pero que era necesario fijar con claridad: el RFAF está sujeto al Derecho de la Unión. Las normas del RFAF tienen por objeto regular determinadas actividades de los agentes de fútbol, que consisten esencialmente en poner en contacto, a cambio de una remuneración, a una persona o cliente con una entidad de destino establecida en otro Estado, con el fin de lograr el cambio definitivo o temporal de esa persona de una entidad de origen a una entidad de destino. Dado que estas actividades constituyen un servicio de representación remunerado en el ámbito de la intermediación, deben considerarse actividades económicas. Y, siendo actividades económicas transfronterizas, quedan bajo el paraguas de los artículos 56, 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. **La FIFA puede ser considerada una asociación de empresas en los mercados de contratación de jugadores y entrenadores o de servicios de representación para la transferencia internacional, dado que entre sus miembros se encuentran federaciones nacionales en las que a su vez se agrupan clubes y ligas que ejercen actividades económicas.** Esta calificación tiene consecuencias de primer orden: significa que la FIFA, al legislar sobre agentes de fútbol, no actúa en el vacío jurídico del que históricamente se ha beneficiado el deporte, sino que debe justificar cada restricción que impone al mercado.

El análisis del TJUE se estructura en torno a cinco categorías de normas, y el resultado es desigual para cada una de ellas.

- **Las restricciones a la representación múltiple** —que limitan la posibilidad de que un mismo agente de fútbol preste servicios de representación simultáneamente a varios clientes en una misma transacción— no son descartadas por el tribunal. Estas normas son aptas para alcanzar el objetivo legítimo de proteger a los clientes frente a posibles comportamientos no éticos de los agentes de fútbol: al limitar las situaciones en las que un agente puede incurrir en un conflicto de intereses, reducen el riesgo de que tal comportamiento se produzca. El tribunal añade que, si el Landgericht Mainz constata que no existen medios menos restrictivos para alcanzar ese objetivo, las normas pueden superar el filtro del Derecho de la competencia. Es un aval condicional, pero es un aval.
- Lo mismo ocurre con las **normas sobre honorarios, la medida estrella del RFAF**. Las normas del artículo 15.2 del RFAF —límite máximo dinámico de honorarios—, del artículo 15.1 —base de cálculo de los honorarios— y del artículo 14.7 —remuneración proporcional al salario efectivamente percibido por la persona— son aptas para realizar el objetivo legítimo de proteger a los clientes frente a comportamientos no éticos de los agentes de fútbol, ya que pueden evitar que actúen en persecución de un interés contrario al de sus clientes e incurran en un conflicto de intereses. Que haya un techo no equivale a que todos los agentes cobren igual, porque el techo crece con el salario del jugador o la transferencia,

y la calidad del servicio sigue siendo un factor determinante de la remuneración efectiva dentro de ese margen.

Sin embargo, el TJUE identifica una excepción relevante: la norma derivable del artículo 14.12.a) del RFAF, según la cual un agente de fútbol perdería el derecho a la remuneración que le habría correspondido por una transacción anterior cuando la persona cambia de entidad antes de que expire el contrato de trabajo relativo a esa primera transacción, incluso cuando el agente ya no le representa y no ha desempeñado ningún papel en la nueva transacción, constituye una restricción de la competencia. Es decir, la FIFA no puede privar a un agente de fútbol de los honorarios ya devengados por sus servicios de representación previos cuando ese agente no tiene ninguna intervención en el movimiento posterior de la persona. Ese concreto mecanismo no supera el test de compatibilidad con el Derecho de la UE.

- En materia de **contacto con clientes**, las normas de los artículos 16.1.b) y c) del RFAF, que impiden a los agentes de fútbol realizar contactos con personas o clientes fuera de determinadas ventanas temporales, presentan un defecto estructural que el TJUE no pasa por alto: en la medida en que excluyen de su aplicación a los agentes de fútbol que ya están vinculados por un contrato de representación exclusivo con su cliente —quienes no están obligados a esperar el período de dos meses antes del vencimiento de dicho contrato para renegociar sus condiciones o celebrar un nuevo contrato de representación—, otorgan a estos agentes una ventaja sobre los demás que puede falsear el juego de la oferta y la demanda en el mercado pertinente. Dicho en términos llanos: la norma protege a quien ya tiene al cliente fidelizado mediante un contrato de representación y perjudica a quien quiere competir por ese mismo cliente. Tampoco puede justificarse por el objetivo invocado por la FIFA, ya que incluso si se considerara legítimo el objetivo de establecer un período claro durante el cual los agentes de fútbol pueden contactar con una persona, no podría considerarse que se persigue de manera coherente, dado que las normas no se aplican a los agentes que ya están vinculados por un contrato de representación exclusivo. Esta incoherencia interna es la que lleva al tribunal a calificar estas normas como restricción de la competencia por el objeto.
- En materia de **transparencia y comunicación de información a través de la plataforma**, el TJUE dibuja una distinción fina pero decisiva. La obligación de comunicar datos a la FIFA para que pueda verificar el cumplimiento del RFAF puede considerarse legítima y necesaria. Pero la formulación especialmente amplia del artículo 19.e) del RFAF, que prevé la divulgación de los detalles de todas las transacciones en las que participen agentes de fútbol, parece dejar excesivo margen para que la divulgación de información no sea necesaria para garantizar la correcta aplicación del RFAF. En particular, la aplicación de esta

disposición parece permitir a los competidores conocer el importe de los honorarios percibidos por los agentes de fútbol, y el acceso a datos anonimizados podría ser suficiente para alcanzar ese objetivo. En el plano del RGPD, el golpe es análogo: la obligación de divulgar cualquier sanción impuesta a agentes de fútbol y clientes prevista en el artículo 19.d) del RFAF implica la divulgación y publicación de todas las sanciones con independencia de su gravedad, del daño causado al mercado, de la existencia de posibles perjudicados o del tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción. Publicar indiscriminadamente cualquier sanción, sea cual sea su entidad, vulnera el principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) del RGPD. La FIFA deberá modular esas obligaciones de publicidad.

- Sobre la **posición dominante de la FIFA**, el TJUE es decisivo en el diagnóstico, aunque deja al tribunal nacional la verificación de los hechos. La historia jurídica del RFAF no termina con esta sentencia del TJUE, sino que continúa ante el tribunal alemán. La FIFA ostenta una posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE en los distintos mercados en los que ejerce una potestad de regulación, control y sanción, en particular en los mercados que pueden verse afectados por el RFAF. Y si la FIFA utilizara sus potestades de regulación y, por tanto, su posición dominante para limitar, orientar o regular el desarrollo de la competencia en el mercado de los servicios de representación de agentes de fútbol de acuerdo con los intereses económicos o competitivos de las ligas y de los clubes miembros de las federaciones nacionales que le pertenecen, dicho comportamiento podría calificarse de abuso de posición dominante, incluso si tiene lugar en mercados conexos o adyacentes al mercado en el que la FIFA ejerce sus propias actividades económicas. Esta advertencia sobre el riesgo de que la FIFA legisle en beneficio de parte sus miembros —los clubes— a costa de los agentes de fútbol, es uno de los pasajes más relevantes de la sentencia de cara al futuro.

¿Qué queda en pie del RFAF tras esta sentencia? Seguramente, más de lo que sus detractores quisieran: el requisito de licencia para ejercer como agente de fútbol, los límites de honorarios en su configuración general, las restricciones a la representación múltiple en el marco de una misma transacción, el principio de pago por el cliente y las obligaciones básicas de comunicación de información a través de la plataforma superan el filtro del TJUE, con matices y condiciones que corresponderá verificar al tribunal alemán.

Por el contrario, deben ser reformuladas las normas que crean ventajas injustificadas para los agentes de fútbol que ya cuentan con contratos de representación exclusivos, el mecanismo que priva a un agente de fútbol de los honorarios ya devengados por servicios de representación sin intervención alguna en la transacción posterior, y las obligaciones de divulgación masiva e indiscriminada de datos económicos y

sancionadores. No es una sentencia que, en modo alguno, destruya el RFAF ni que lo avale en su totalidad. Es una sentencia que lo obliga a madurar.

La FIFA ha anunciado que invitará a los representantes de los agentes de fútbol a una reunión en las próximas semanas para alcanzar una solución consensuada y que tiene intención de tener en cuenta los parámetros de esta sentencia en el nuevo sistema de transferencias que entrará en vigor el 1 de enero de 2027. El TJUE no ha dado un cheque en blanco al organismo rector del fútbol mundial. Ha dado instrucciones de trabajo y habrá que esperar a ver sus frutos.

EDITA: IUSPORT

Julio 2026